000123/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 123/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaria N° 1 (expte. nro.150/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha veintiséis de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 05/2026 de fecha 10 de febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusiera la parte actora (ID 2224346, agravios ID 2278999) como asimismo el letrado que la representara, por derecho propio, respecto de sus honorarios profesionales (ID. <TEXTO_1>), en contra de la SD N°05/2026. Corrido los respectivos traslados, la demandada dio respuesta a los de la contraria (ID 2300628). I. *Antecedentes*.

Documento anonimizado por AymurAI

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER> interpuso demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. <PER_1> y la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a los fines que se los condene al pago de la suma de $36.449.833 o lo que surja de la prueba, más intereses y costas. Relató que en fecha 2/11/2022, en circunstancias en que conducía su moto vehículo <VEHICULO_1> , dominio <PATENTE> por el lateral derecho de la <DIRECCION_1> , sentido norte a sur, en la intersección con la calle <DIRECCION_2> fue embestido por el vehículo <VEHICULO_2>, Dominio <PAT_2>, conducido por el Sr. <PER_1> . Se expidió respecto de la dinámica del hecho y los daños físicos y materiales sufridos. Citó en garantía a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . Fundó en derecho y ofreció prueba. Finalmente peticionó. Posteriormente, en escrito separado solicitó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Decreto del P.E.N. N° 70/2023. Corrido el traslado, se presentó el demandado- Andrés Gómez, contestó demanda <PER_1> a su progreso. Formuló negativas en general y en particular. Refirió que la causa del hecho fue la conducta del accionante e indicó que en la prueba pericial accidentológica realizada en sede penal no pudo determinarse la calidad de embistente y embestido. Impugnó los rubros indemnizatorios solicitados y se opuso a la tasa de interés y capitalización planteada en la demanda. Ofreció prueba, solicitó temeridad y fundó en derecho. Hizo reserva de caso federal. Finalmente peticionó su rechazo, con costas. Asimismo, se presentó la citada en garantía- <TEXTO_ANONIMIZAR_3> , invocó el límite de cobertura establecido en el contrato celebrado con el <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y negó los hechos alegados por el

imizado por AymurAI

actor. Invocó los arts. 1719 y 1729 del CCCN. Ofreció prueba y solicitó la aplicación del art. 730 del mismo código. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 22 de la ley 27423. Peticionó el rechazo de la acción, con costas. Por último tomó participación la firma - <TEXTO_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , adhiriendo a la contestación de demanda efectuada por la citada en garantía.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió el rechazo de la demanda que el Sr. <PER_1> <PER_1>, la firma entabló contra el Sr. <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. Se impusieron las costas a la actora vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*.

II.1.a. En primer término, el actor se agravia porque el fallo de grado desconsideró los hechos invocados por las partes y las pruebas que acreditan la existencia de la colisión, violando el principio de congruencia.

Refiere que de los hechos invocados por las accionadas no se encontraban controvertidos, ni su caída ni la colisión ocurrida, siendo errada la base sobre la cuestión a resolver.

Hace mención a los hechos invocados por las partes, destacando que tanto la citada en garantía, en su escrito de contestación de demanda (ID 1484135) y también la codemandada <PER> . y <TEXTO_4> ., por expresa

Documento anonimizado por AymurAI

adhesión a esa contestación (ID 1484185), reconocieron la existencia de la colisión - en el ofrecimiento de pruebas realizado (pericial mecánica, pericial informática e informativa). A sus efectos transcribe el ofrecimiento efectuado por las partes.

Manifiesta que el perito mecánico accidentológico contestó los puntos de pericia ofrecidos por la citada y por la codemandada, informando quién es el embistente, quién es el embestido, la mecánica del accidente, el valor de las reparaciones y la pérdida de valor de su moto. Dice que con fecha 26/11/24, el juzgado declaró la negligencia de la prueba pericial informática y la prueba informativa dirigida a <TEXTO_5>.

Con base en ello, afirma que es criterio de esta Cámara que, frente a ese mismo ofrecimiento de pruebas, se verifica la existencia del reconocimiento de la colisión, quedando controvertida sólo la mecánica del accidente. Hace referencia al fallo " <PER_3> . c/ M., <PER>. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. 634/15 de la Sala "A".

En apartado separado, se expide respecto de la prueba documental, específicamente del acta de Colisión Nro. 271/22, de fecha 02/11/2022 labrada por la Policía del Chubut - Comisaría Distrito Gral. <PER_4> , y la Exposición Policial Nro. 1436/2022, del 07/11/2022, acompañada por el codemandado Sr. <PER> , en la contestación de demanda.

Sostiene que, conforme surge de la documental mencionada, la colisión no estuvo controvertida y fue consentida por todas las partes, por lo que deviene violatorio del principio de congruencia, con afectación al derecho de defensa de su parte, que la jueza *a quo*

imizado por AymurAI

analice si existe colisión o no y que incluso resuelva que no está probado el contacto entre los dos vehículos.

Asimismo, trae a colación jurisprudencia local aplicable respecto de la validez y eficacia como prueba, de las actas y exposiciones policiales a las que remito en resguardo del principio de economía procesal.

Sostiene que, surge de lo expuesto, que la colisión existió, que fue admitida por las contrarias de acuerdo a las conductas que asumieron y a las pruebas adquiridas, todo lo cual fue desconsiderado en el fallo; lo cual motiva su agravio y consiguiente pedido de su revocación, solicitando se admita íntegramente la demanda.

II.1.b. En segundo término, se agravia por que el fallo de grado se aparta sin causa de la prueba pericial accidentológica rendida en autos y omite valorarla integralmente con el resto de las pruebas.

Manifiesta que es equivocado lo referido por *la a quo* respecto de que entre la pericia accidentológica realizada en sede penal y la efectuada en sede civil existe "contradicción", violando el principio de congruencia.

Expone que ninguna de las partes del pleito formuló objeción con respecto al informe pericial realizado en sede del Ministerio Público Fiscal -o penal, ni siquiera se invocó que contuviera equivocación. Por lo contrario, los demandados y la citada en garantía invocaron como defensa a su favor la conclusión a la que arriba el perito, en donde se mencionó expresamente que la yuxtaposición entre el camión y la moto se hizo con el lateral izquierdo del camión y la moto en posición vertical.

Documento anonimizado por AymurAI

Aduce que en lugar de resolverse el caso de acuerdo con la conducta de las partes y pruebas adquiridas y valoradas en su integralidad, de lo cual surge la existencia y el reconocimiento de la colisión, la magistrada optó por modificar un dictamen pericial unilateral producido en otra sede y que no fue cuestionado por las partes que lo ofrecieron, estableciéndose, a tenor de esa modificación, que no existió el contacto entre los vehículos, contrariando así a las posiciones asumidas por todos los litigantes y a las pruebas, lo cual descalifica el fallo dictado.

Dice que los codemandados, <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, consintieron la prueba pericial mecánica accidentológica producida en sede civil, en la cual se determinó que el camión <AUTO> fue embistente y que la moto revistió el carácter de embestido, siendo la citada en garantía la única parte que impugno dicha prueba, sin fundamentación técnica ni científica, y que dicha impugnación no se sustanció.

Manifiesta que respecto a las explicaciones brindadas por el perito mecánico accidentológico, que fueran solicitadas por su parte, ni las codemandadas ni la citada en garantía formularon impugnaciones, sino que guardaron silencio.

II.1.c. En tercer término, el accionante se queja por ausencia de análisis de la prueba pericial mecánica accidentológica.

Manifiesta que resulta infundado que la jueza *a quo* se aparte del dictamen pericial adquirido, aduciendo que no se realizó reconstrucción dinámica del siniestro (trayectorias, punto de contacto, energía involucrada, estimación de velocidades y posiciones relativas).

imizado por AymurAI

Indica que, deviene contradictorio que al perito en sede civil se le reproche que tuvo en cuenta los daños constatados en sede penal, los cuales fueron admitidos por la sentenciante al asignarle valor decisivo a dicha pericia, que tuvo en cuenta a los daños informados por el mismo perito penal.

Indica que en las presentes existen elementos de prueba que en la causa penal no fueron incorporados y esto se explica porque en éste expediente se debate la responsabilidad civil (no investigada en sede penal) y obviamente con mayor amplitud, en el debate y en la prueba.

Hace referencia a la reconstrucción dinámica del accidente, la trayectoria de los vehículos, los puntos de contacto, la energía involucrada, las posiciones de los vehículos al momento de la colisión.

Argumenta que la única prueba que aportaron los codemandados y la propia citada en garantía en contra de los hechos afirmados por su parte y a favor de sus defensas, es una video filmación, respecto de la cual ofrecieron la prueba pericial en informática, a efectos de acreditar su autenticidad, la cual fue desistida de su producción; de manera que no advierte de qué forma el perito podría contrastar su conclusión con otras hipótesis cuando fueron los propios accionados quienes desistieron de probar la misma.

Refiere que, del análisis de la prueba pericial, se concluye que no se verifican cada una de las falencias que únicamente la magistrada de grado (no así las partes del juicio) le reprocha al informe del perito de la sede civil y del cual se apartó infundadamente.

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.d. En cuarto punto, se agravia porque el fallo no consideró las maniobras antirreglamentarias del camión embistente, que fueran debidamente comprobadas.

Explica que el deber de advertir la maniobra de giro establecido en la Ley 24449 es para todos los vehículos, no sólo para este caso.

Refiere que el perito en el punto 6 del informe indico que "El camión <VEHICULO_2> giró hacia la derecha sin verificar que la vía esté libre. Para realizar el giro el camión debió transitar desde 30 metros antes por el costado más cercano al giro que iba a efectuar. Esto se verifica que no fue posible que lo haga porque en su costado circulaba la moto….".

Sostiene que, no obstante que el perito no tiene elementos para informar si el camión puso guiño o no, es un hecho objetivo que el conductor del camión, no puso el guiño para doblar.

Refuerza lo expuesto diciendo que tales conclusiones no merecieron impugnación por la parte contraria, ni se requirieron explicaciones, ni se dedujo nulidad en contra del dictamen, y tampoco se acompañó informe técnico del que pudiera surgir una versión distinta.

II.1.e. En quinto término, se agravia el actor por la errónea interpretación y aplicación de lo normado en el art. 1777 del CCCN.

Refiere que la jueza consigno que: "…No resulta menor tener en cuenta que el perito basó su pericia con las constancias agregadas en sede penal y en esta línea se ha resuelto que, las conclusiones alcanzadas en sede penal no son discutibles en el juicio civil sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en

imizado por AymurAI

el proceso criminal” (CSJN "La Ley" 107-685; Cám. Civ., Sala C, ED 29-160; íd. Sala A, jun. 14-973, "González de Pardo, Aída c/ Costales, Pedro M.", fallo 25.257, "El Derecho" 57-211), lo cual motiva su agravio y la solicitud de revocación del fallo.

Indica que la jurisprudencia transcripta no es aplicable a este caso y que en sede penal no existió juicio, ni sentencia absolutoria, ni sentencia condenatoria, sino únicamente una resolución del Ministerio Público Fiscal disponiendo el archivo de las actuaciones.

Trae a colación jurisprudencia de esta Cámara respecto de que no existiendo sentencia penal absolutoria ni condenatoria, sino únicamente resolución del Ministerio Público Fiscal disponiendo el archivo del caso, se verifica la inexistencia de la prejudicialidad aplicada en el fallo y -mucho menos- de la cosa juzgada, incurriéndose en arbitrariedad por errónea interpretación y aplicación del art. 1777 del CCCN.

II.1.f. Por último se agravia el accionante porque la sentencia establece la responsabilidad de su parte sin pruebas, violando el principio de congruencia.

Expresa que a criterio de la sentenciante, como no se demostró la forma en que ocurrió la colisión, la responsabilidad es de su parte, lo cual es una afirmación dogmática e ilógica, porque si no se puede determinar la mecánica del hecho, cómo puede ser posible que se determine quién es el responsable de lo que no se probó.

Sostiene que es notorio que la única prueba valorada por la jueza *a quo* fue la prueba pericial

Documento anonimizado por AymurAI

unilateral rendida en sede penal y que omitió realizar una valoración integral y conjunta de las restantes rendidas en este expediente, demostrativas de la verdad de los hechos y la responsabilidad civil de los demandados.

Sostiene que la juez no advirtió que la pericia rendida en autos también se hizo considerando "… el acta policial, el informe técnico mecánico y el informe técnico de daños...", pero además de ello se le agrega la exposición policial realizada por el Sr. <PER> , la conducta de las partes, y lo solicitado por la propia citada y la codemandada <PER> . y <TEXTO>.

Para la solución del caso, la *a quo* atribuyó validez y eficacia a la conclusión de la pericia penal, sobre la base de una yuxtaposición con el lado izquierdo del camión y con la posición vertical de la moto, sin considerar el hecho visible que: La colisión, admitida por las partes, fue con el lado derecho del camión y que existió arrastre y caída de la moto lo que elimina su posición vertical al momento de la colisión y descalifica cualquier yuxtaposición que se pudiera haber realizado con su posición vertical.

Manifiesta que después de tal admisión, concluye que el contacto entre los vehículos no existió, lo cual a más de violar el principio de congruencia con afectación al derecho de su parte, excede la materia de discusión o *thema decidendum*, al decidir un hecho que no está controvertido, importando una expresa contradicción en la estructura de la sentencia.

En otro apartado refiere que no existe prueba alguna que demuestre que existió responsabilidad de su parte y que las contrarias no ofrecieron prueba que

imizado por AymurAI

acredite que el lugar de la colisión es de una única mano, sino que ello es una decisión del juez basado en la mera afirmación del codemandado Sr. <PER> , sin prueba que corrobore tal aseveración.

Asimismo refiere que la parte codemandada y la citada en garantía alegaron la culpa de su parte para ser eximidas de responsabilidad, no produciendo prueba alguna que acredite su culpa, sino que incluso desistieron de la que habían ofrecido, asumiendo un rol absolutamente pasivo en torno al hecho debatido.

Agrega que además de ese rol pasivo, se ha verificado la existencia de daños en los dos vehículos en la inspección de los rodados (fs. 28 a 42, Caso 122.198, del M.P.F.), los cuales fueron aceptados por todas las partes del juicio y la parte contraria no promovió reconvención, lo cual genera presunción de responsabilidad en su contra. Por todo ello peticiona se revoque el fallo de grado y se admita íntegramente la demanda, condenando a los demandados y a la citada en garantía por los daños y perjuicios reclamados, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.2.a. Luego, el letrado apoderado de la actora apela, por derecho propio, la regulación de sus honorarios que fueran establecidos en el inc. 3) de la parte resolutiva de la sentencia de grado, por considerar tal regulación porcentual baja.

II.3.a. El demandado Sr. <PER_1> da respuesta a los agravio del actor, contraponiendo los fundamentos del apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita el rechazo en su totalidad del recurso interpuesto por el actor, con expresa imposición de costas.

Documento anonimizado por AymurAI

III. *Tratamiento. Solución*.

Efectuada la reseña precedente y adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traídas a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

III.1.a Ya entonces en la solución y en orden al tenor del contenido del recurso presentado, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad

imizado por AymurAI

que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Como ya lo señalara, en medio de una larga transcripción de partes de la sentencia como de fragmentos de piezas constitutivas de la *litis*, por fin pueden desprenderse los ejes de la queja del apelante, quien plantea que la sentencia es incongruente por no considerar los hechos invocados por las partes y la valoración de las probanzas de manera integral, acusando luego que no se consideraron las maniobras antirreglamentarias del conductor demandado, la interpretación errónea del derecho y que se ha establecido la responsabilidad a su parte sin prueba alguna.

Con esfuerzo, es dable interpretar, aun así, la interconexión que surge de los distintos puntos de los extensos fundamentos de la expresión de agravios. Es que insiste el quejoso en que la señora jueza de grado se apartó del tratamiento de los hechos invocados por las partes, específicamente la colisión entre el camión <VEHICULO> y la moto <VEHICULO_1> , lo que a todas vistas resulta ajeno a la letra del decisorio. De allí que la pretendida falta de congruencia, apoyada sobre el argumento antedicho –no considerar los hechos invocados por las partes– no es tal. Me explico.

Recuerdo que la congruencia descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía; por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y asegurando su imparcialidad y por el otro, supone

Documento anonimizado por AymurAI

seguridad para los litigantes desde que éstos saben de qué defenderse.

La incongruencia puede ser cuantitativa: otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta a la reclamada; o cualitativa: pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas, u omisión de decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas.

Una sentencia es congruente cuando no modifica la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio.

En tal contexto, la actora promovió demanda reclamando los daños y perjuicios que sostuvo le causó la colisión del vehículo marca <VEHICULO_2> , Dominio <PAT_2>, conducido por el codemandado Sr. <PER> , a su rodado moto vehículo marca <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio , y también, a su integridad psicofísica. Respecto de la dinámica del hecho refirió que el accidente ocurrió el día 02/11/2020 en circunstancias en que circulaba con su moto vehículo sobre la <DIRECCION_1>, por la mano derecha, en dirección de Norte a Sur, cuando al llegar a la intersección con calle <DIRECCION_2> , fue encerrado y embestido por el vehículo del demandado, que circulaba sobre la misma avenida, pero sobre la mano izquierda y que realizó maniobra de giro hacia su derecha, embistiéndolo.

Por su parte la parte demandada -Sr. <PER> -refuta los argumentos de la contraria, destacando que la realidad fue que el conductor de la moto <AUTO>, quien

venía circulando por la banquina, pasando vehículos por la derecha a alta velocidad, al acercarse a la intersección con calle <DIRECCION_2> , algunos metros antes de llegar, se topó con una zanja, lo que provocó la caída del motovehículo y su conductor. Sostuvo que el actor intenta endilgar una conducta antirreglamentaria a su parte cuando, en la realidad, es él quien circulaba por la banquina, a alta velocidad y sobrepasando autos por la derecha sobre una vía de carril único.

La citada en garantía –PER- refirió que el actor en su propia denuncia relató un sobrepaso por la derecha, rectificando varias veces la denuncia, demostrando la modificación de los hechos a su conveniencia. Indicó que en su reclamo de terceros presentado en PER surge del relato del accionante que el camión dobla y se ve obligado a frenar por la calle de tierra, con lo cual resbala con su moto y queda expuesto debajo del camión y entre paréntesis agrega (nunca pensé que doblaría ya que la empresa queda hacia zona sur), es decir, el actor sabía y conocía a la empresa y confiado en que no iba a doblar no reparó en la maniobra de giro, que dicho sea de paso, el asegurado manifestó haber colocado luz de giro.

En atención a los argumentos expuestos por las partes, se advierte que no se ha desconocido el accidente ocurrido el día 2/11/2022, pero si se ha controvertido la mecánica del hecho y la colisión ente ambos vehículos.

De allí que la sentencia en modo alguno puede juzgarse incongruente, desde que se ocupó de atender las cuestiones que compusiera las distintas postulaciones de las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, destaco en el principio que, como lo sostenido invariablemente “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Por de pronto, pongo de resalto que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aun así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

A esa hora, es dable advertir que la señora jueza de grado ha efectuado un esmerado estudio de la cuestión sometida a su jurisdicción, y en tal camino, ha desarrollado con meridana claridad en su sentencia el análisis de cada uno de los elementos componentes del acto ilícito. En dicha inteligencia, fundamentó acabadamente la ausencia de uno de los mismos, la

imizado por AymurAI

relación causal, que necesariamente debe vincular la acción antijurídica con el pretendido daño que aquí fuera reclamado.

A ese respecto, reiteradamente se ha sostenido que "Más allá que la tendencia en materia de derecho de la responsabilidad civil sea aligerar la carga de la prueba en beneficio de las víctimas de daños (por ejemplo a través de presunciones de responsabilidad, de causalidad, de culpa, e incluso en un plano subjetivo la teoría de las cargas probatorias dinámicas se encuentra en la misma línea, manifestaciones todas de carácter tuitivo del sistema), lo cierto es que ello no alcanza a enervar el régimen probatorio en materia de relación de causalidad en los términos señalados, sustento primero del reclamo indemnizatorio" (CNCiv., Sala J, 19/5/2008, Expte. N° 77855/92, "Grecco, Francisca Vicenta Lydia c/ Farmacia Dietrich s/daños y perjuicios"; Idem., id., 6/7/2010, Expte. N° 20588/2006, " <PER_5> c/ <PER_6> <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. y otro s/daños y perjuicios").

El pretensor del resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia. Debe probar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Carga de la prueba en los procesos de daños", L. L. 1991- A995, Tanzi, Silvia, "La prueba en el daño" en Revista "Derecho de Daños" t. 4, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999, págs. 444/6/7/9).

Documento anonimizado por AymurAI

La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor. Es una simple aplicación del principio que fluye del artículo 377 del CPCC (Roberto H. Brebbia, "Hechos y Actos Jurídicos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, P. 141; Roberto A. Vázquez Ferreira, "Responsabilidad por daños elementos" Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, ps. 226- 230; Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la responsabilidad civil", Ed. Abeledo Perrot Bs. As., 1993, N 606 y 607, p. 269- CNCiv Sala J, Expte 39663/2003 del 8/6/2010, "Wybranski Mariano Andres c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s daños y perjuicios").

Por ello, es la parte actora quien tiene la carga de probar los hechos en que basa su pretensión y cada parte debe soportar la carga de la prueba respecto de los hechos que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende.

En la medida que de un hecho se pretenda extraer consecuencias jurídicas e intereses a la *litis*, menester será que se lo pruebe, de forma que adquiera vida propia, se exteriorice y exista judicialmente para el juez, para las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera (conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la prueba y medios probatorios", pag. 37, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001).

Cabe reiterar que la determinación del nexo causal entre el hecho y sus consecuencias, depende de las circunstancias que acompañan a la producción del daño,

imizado por AymurAI

es decir, de las particularidades del caso. En este sentido, la investigación sobre el nexo entre la conducta analizada y sus resultados es una cuestión de hecho, supeditada a la apreciación del juez y que se corresponde con sus peculiaridades. Todo el asunto queda encerrado en la órbita de la función juzgadora, pues es el juez quien debe establecer, a través de los elementos allegados por las partes, la existencia de la relación de causalidad y la carga de la prueba se rige por los principios procesales básicos que establecen su distribución (art. 377 del CPCN). De ello se sigue que el damnificado por el daño tiene a su cargo demostrar el hecho y el nexo causal, pues si no llega a acreditarlo, no obstante que pueda jugar a su favor una presunción de culpabilidad, su reclamo resarcitorio no puede prosperar (Belluscio, "Código Civil", T. Pág. 53).

Es que la relación de causalidad en todos los casos debe ser probada por quien la invoque –aún en los casos de responsabilidad objetiva-; pues la ley prescinde de la prueba de la culpa del agente, pero la causalidad física entre el hecho y el daño siempre deberá probarse (Brebbia, "Hechos y actos jurídicos", T. I, págs. 41 y 42; Belluscio, op. cit., pág. 56).

En el caso de autos, el apelante insiste -desde luego- en reiterar las probanzas que resultan acordes a su pretensión, pero no ataca con fundamentos atendibles la causa concreta por las que la señora jueza de grado resolvió rechazar la demanda, la cual ante la orfandad probatoria se asienta en el informe pericial accidentológico agregado en la causa penal N° 122.198 caratulada "<PER_4> s/ Inv. <PER_7><PER_1> ", que su parte adjuntara en autos al entablar la acción

Documento anonimizado por AymurAI

(CRU005414000000074975-0), el cual no guarda relación con la pericial accidentológica realizada en las presentes actuaciones, en el marco del cual – expte. penal- el experto dictaminó que las marcas que presentaban los rodados no evidenciaban un punto de contacto entre ellos.

En este particular, si bien el actor refiere que la magistrada de grado no ha valorado en forma integral la prueba producida, en especial el informe accidentológico efectuado en las presentes por el Lic. <PER_1> (ID <DNI_1>) que establece que al llegar el vehículo <VEHICULO_2> a la intersección de la calle <DIRECCION_2> , giró hacia su derecha sin advertir que por su costado derecho circulaba la moto <VEHICULO_1> , y que producto de ello la chocó, ello fundado en la causa penal donde se informan los impactos. Lo cierto es que, efectuado el cotejo de dichas probanzas, es que el fundamento en que dice basarse el perito <PER> no se condice con lo que surge de la pericial de la sede penal, y es en virtud de esa contradicción y justamente en la valoración integral de las probanzas, que la magistrada se aparta de la prueba pericial accidentológica realizada por carecer de eficacia probatoria.

Es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si bien los jueces gozan de soberanía para valorar la prueba pericial, la aceptación de sus conclusiones requiere que el dictamen se encuentre debidamente fundado en principios técnicos y científicos incontestables, careciendo de eficacia probatoria las afirmaciones meramente asertivas o dogmáticas (CSJN, "Soria, Jorge Benjamín c/ Cervecería

imizado por AymurAI

y Maltería Quilmes S.A.”, Fallos: 322:1624; ver también Fallos: 315:2732).

En este sentido, puede apreciarse que las conclusiones de la prueba pericial accidentologica efectuada en la instancia penal, documental adjuntada por la propia parte actora y ofrecida como prueba, ha sido clara respecto de la mecánica del hecho, destacando que no resulta posible inducir la forma de contacto entre las estructuras de los vehículos, y que solo es posible determinar que se ha producido la caída de la moto, no pudiendo establecer si previo a ello, se ha producido el contacto con el rodado mayor – Camión <VEHICULO_2>. Ello, sin perjuicio que el perito en su informe yerra al mencionar que la comparación se realizó sobre lado izquierdo del camión cuando resultaba el lado derecho, desprendiéndose de las propias fotografías adjuntadas y las restantes manifestaciones del informe pericial.

Es decir, el apelante confunde los argumentos dados por la sentenciante en el fallo, en tanto no se advierte que la misma se aparte de lo consignado de las pruebas periciales -como el recurrente lo presenta en su agravio- sino que, a juicio de la juzgadora, que comparto, el dictamen practicado en autos no revela con la necesaria certeza el nexo causal entre el proceder del demandado y el daño del accionante.

Respecto de la atribución de responsabilidad que plantea el recurrente le es endilgada, adviértase que lo único que la magistrada adiciona a la ausencia de prueba respecto del nexo causal, fundamento suficiente para el rechazo de la demanda, es la conducta negligente y antirreglamentaria de la víctima, ello derivado de la

Documento anonimizado por AymurAI

valoración de la pericial grafica adjuntada, en la que no surge que la <DIRECCION_1> en la intersección con la calle <DIRECCION_2> tuviera dos carriles habilitados (derecho e izquierdo) como lo planteara el actor, sino que la vía donde tuvo lugar el siniestro era de un solo carril para dirigirse de Norte a Sur, como también para dirigirse de Sur a Norte. Ello le permite concluir respecto de su culpa, lo que la conduce a reforzar aún más su conclusión en relación con el rechazo de la acción.

Ello así, y por los fundamentos dados propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

III.2.a. En relación con el agravio del letrado de la parte actora, de la simple lectura de la causa concluyo que corresponde su rechazo, desde que su opinión, meramente subjetiva, se contrapone con los mínimos y máximos previstos en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DGP-, dentro de los cuales se enmarca el porcentaje que les fuera regulado. Se rechaza el recurso.

IV. Resta atender a las costas de la Alzada, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4– en virtud de lo cual se fijan para los Dres. PER y <PER_9> conjuntamente, en el 35% y para el Dr. <PER_10> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

imizado por AymurAI

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales. Sin imposición de costas ni honorarios profesionales.

3) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4– en virtud de lo cual se fijan para los Dres. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en el 35% y para el Dr. <PER_10> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II.1. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a. en cuanto unifica el tratamiento de agravios expuestos por la parte actora, advirtiendo al recurrente la dificultad

Documento anonimizado por AymurAI

que implica para la resolución del recurso, la abundante transcripción literal de antecedentes jurisprudenciales que entiende aplicables al caso.

Considero que el recurso debe rechazarse, por los fundamentos expuestos por el Dr. Hayes, confirmándose la sentencia definitiva de primera instancia, que rechaza la demanda, por falta de acreditación del nexo de causalidad en el siniestro por el que se reclama resarcimiento y así lo voto, sumando aquí fundamentos.

Es sabido que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico"(conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01). Y si bien, los fundamentos aparecen deficientes, entiendo

imizado por AymurAI

que en virtud del principio de amplitud de valoración que sostiene este cuerpo que integro, el recurso debe tratarse.

Así, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la parte actora debía acreditar su postura pretensional (hecho dañoso, nexo causalidad, factor atribución) y, conforme factor de atribución objetivo, la parte demandada, para liberarse de responsabilidad, en forma total o parcial, debía acreditar el hecho de la víctima, de un tercero por el que no debe responder o la existencia del *cujus*. Y como afirma y analiza la jueza de grado, el colecto probatorio debe valorarse en su totalidad, de manera integrada, no sesgado o parcializado, valorados los informes periciales efectuados tanto en sede penal (Legajo 122.198 del MPF) como sede civil (Perito PER), <PER_1> ambos a la prueba informativa y testimonial rendida, se advierte, primero, la ligereza en las conclusiones del perito designado en el caso – <PER> - restándole eficacia probatoria y segundo, la ausencia de acreditación del nexo de causalidad adecuada.

En efecto, se acreditó la existencia del hecho pero no que haya sido cometido por el demandado en conducción

Documento anonimizado por AymurAI

del rodado al que se pretende como embistente, no se ha acreditado el contacto entre ambos rodados y por ello la demanda debe ser rechazada en los términos planteados, no existiendo error u arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia y resultando insuficientes los agravios para provocar su modificación, por ello concuerdo con el primer votante y así lo voto.

II.2. Respecto al agravio expuesto por derecho propio por el letrado apoderado de la parte actora respecto a la regulación de sus honorarios, concuerdo con el Dr. Hayes y los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, se encuentran determinados entre los máximos y mínimos dispuestos en la norma arancelaria, respetadas las etapas del proceso trabajadas, calidad y extensión de la labor profesional, por ello corresponde confirmar y rechazar el recurso.

III. *Costas y honorarios*:

Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 69 del C.Pr., las costas de esta instancia deben imponerse a la recurrente vencida –actor-. Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, coincido con la regulación propuesta en el voto –apartado IV- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

imizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales. Sin imposición de costas ni honorarios profesionales.

3) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4– en virtud de lo cual se fijan para los Dres. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) y para el Dr. <PER_10> en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener a la parte actora por formulada la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 75 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI